

Referencia: [CTE 8-06/S](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

Se solicita la correcta interpretación del apartado dos de la Disposición Transitoria primera de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, en el caso de que un donante falleciese dentro del plazo de un año desde el momento en que se efectúe la donación y, como consecuencia de ello, el importe de la donación se acumule al de la sucesión posterior a efectos de determinar el tipo medio efectivo aplicable a esta última.

CUESTIÓN PLANTEADA

Interpretación de la Disposición Transitoria Primera, apartado 2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas en relación con el artículo 3.Cinco.2 de la misma Ley, para el caso de acumulación de donaciones bonificadas a sucesiones posteriores.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 3.cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece que:

“Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, serán aplicables las siguientes bonificaciones: (...)

2. Bonificación en adquisiciones "inter vivos".

En las adquisiciones "inter vivos", los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”

A su vez, la Disposición Transitoria Primera, en su apartado 2 dispone que:

“2. Cuando una o varias donaciones y demás adquisiciones "inter vivos" a las que haya sido de aplicación la bonificación del 99 por 100 establecida en el número 2 del apartado cinco del artículo 3 de esta Ley, se acumulen a una sucesión posterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará en la base imponible de esta última una reducción del 95 por 100 de la cuantía de la donación o donaciones acumuladas.”

El artículo 30 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, indica que:

“1. Las donaciones y demás transmisiones «inter vivos» equiparables que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto. Para determinar la cuota tributaria se aplicará a la base liquidable de la actual adquisición el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de la determinación de la cuota tributaria, será igualmente aplicable a las donaciones y demás transmisiones «inter vivos» equiparables acumulables a la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario, siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de cuatro años.

3. A estos efectos, se entenderá por base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas la suma de las bases liquidables de las donaciones y demás transmisiones «inter vivos» equiparables anteriores y la de la adquisición actual.”

De acuerdo con la norma transcrita cuando se produce una sucesión habiendo sido el causahabiente beneficiario de donaciones u otras adquisiciones gratuitas “inter vivos”, procedentes del causante, en los tres años anteriores, el sujeto pasivo de la sucesión vendrá obligado a aplicar a la base liquidable el tipo medio efectivo que corresponda a la base liquidable teórica resultante de la acumulación de las adquisiciones “inter vivos” a la adquisición “mortis causa”.

Es en tal supuesto dónde resulta de aplicación la reducción establecida en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/2005. De acuerdo con la misma, cuando se produzca una acumulación de donaciones u otras adquisiciones gratuitas “inter vivos” que hayan gozado de la bonificación del 99 por ciento de la cuota establecida en el artículo 3.Cinco.2 de la citada Ley, para el cálculo del tipo medio efectivo de gravamen a que se refiere el artículo 30.2 de la Ley 29/1987, se reducirá, la base liquidable teórica, en el 95 por ciento del importe de las donaciones bonificadas. El tipo medio efectivo así obtenido se aplicará sobre la base liquidable de la sucesión.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.